

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Bogotá D.C., ocho (08) de abril del dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN DE TUTELA**

Radicación:	2021-069
Accionante:	Camilo Arturo García Castaño apoderado De Sandy Catalina Guio León
Accionado:	Corredores de Seguros del Valle S.A.- Crédito Orbe S.A.S. y Moviaval S.A.S.
Decisión:	Concede tutela

**ASUNTO**

Resolver la acción de tutela instaurada por CAMILO ARTURO GARCIA CASTAÑO, quien obra como apoderado de la señora SANDY CATALINA GUIO LEÓN, en contra de Corredores de Seguros del Valle S.A., Créditos Orbe S.A.S., y Moviaval S.A.S., por considerar vulnerado su derecho Fundamental de petición, consagrado en la Constitución Nacional.

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

El actor interpone tutela, indicando los siguientes hechos:

1. Que el pasado 10 de noviembre de 2020 falleció el señor Sergio Andrés García Vargas (q.e.p.d.), quien en vida era el compañero permanente de su prohijada SANDY CATALINA GUIO LEÓN y padres de Sofia Valentina García Guio; que el señor Sergio Andrés García tenía un crédito con la entidad Créditos Orbe S.A.S., por una moto de placas CSF45F, en la cual sufrió el accidente de tránsito que le quito la vida.
2. Agrega que se iniciaron los trámites legales y administrativos para dejar al día lo que el señor García Vargas tenía en vida, entre ellos el crédito de la moto con la entidad Créditos Orbe S.A., por lo que el 11 de diciembre de 2020 se le envió un correo electrónico a Créditos Orbe, informándole sobre el fallecimiento

del titular del crédito y enviaron los documentos exigidos para la aplicación del seguro de vida del deudor y para que la entidad realizara los trámites correspondientes para levantar la prenda.

3. Indica que recibió respuesta de esa entidad pero no se pronunció sobre el certificado solicitado; que el 13 de enero de 2021 envió nuevamente su requerimientos y con los documentos solicitados; el 21 del mismo mes y año recibió respuesta de Créditos Orbe informándole que se encuentra en proceso directo con la aseguradora y en cuanto a la solicitud del certificado no era posible resolverla de fondo porque la obligación por la alta morosidad fue cedida al avalista Moviaval; agrega que ese mismo día le envió comunicación a Moviaval informándole sobre el fallecimiento del señor García Vargas y solicitándole el certificado de la deuda.
4. Menciona que también le envió comunicación el 21 de enero de 2021 a la aseguradora Corredores de Seguros Valle S.A., solicitando información sobre el pago de la póliza del seguro de vida del crédito No. 1519601; que el 27 de enero de 2021 la entidad Moviaval dio respuesta a la petición adjuntando un certificado donde menciona que la deuda actual es de \$9'205.818.
5. Finaliza indicando que a la fecha no ha recibido más respuesta de las antes mencionadas entidades y aún más de la compañía Corredores de Seguros Valle S.A., quien no ha dado respuesta al derecho de petición del 21 de enero de 2021 y quien es el responsable de aplicar el seguro de vida para finalizar la deuda.

### **PRETENSIONES**

Solicita el apoderado de la accionante se ampare el derecho fundamental invocado en esta acción constitucional y en consecuencia de ello, se ordene a Corredores de Seguros del Valle S.A., para que responda la solicitud presentada el 21 de enero de 2021 respecto al seguro de vida del crédito No. 1519601 tomado con Créditos Orbe S.A.S., y vincular a Créditos Orbe S.A.S. y Moviaval S.A.S., para que se pronuncien sobre el crédito 1519601 a nombre de Sergio García Vargas (q.e.p.d.) y contribuir a la cancelación, levantamiento de prenda, paz y salvo.

## **RESPUESTA DE LAS SOCIEDADES ACCIONADAS**

### **Sociedad Moviaval S.A.S.**

La representante legal de la sociedad en mención, señala que la actividad principal de esa entidad es avalar títulos valores otorgados dentro del territorio nacional que garantizan el pago de créditos de consumo; que se firmó un contrato de prestación de servicios de aval entre Sergio Andrés García Vargas (q.e.p.d.) y Créditos Orbe S.A., para la adquisición de la motocicleta de placas CSF45F, en donde Moviaval en caso de incumplimiento de la obligación, garantizaría el pago total de la misma, por lo que se realizó la inscripción de la prenda.

Agrega que la parte actora se comunicó vía correo electrónico con Moviaval, en el momento que se encontraba ejecutado el aval; aclara que, al momento de efectuarse el pago de la reclamación del seguro de vida, la ejecución al aval se reversó, por lo que la relación contractual entre Moviaval y el deudor Sergio García Vargas expiró. Solicita al Despacho desvincular a Moviaval S.A.S., de la presente tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, porque actuó correctamente al momento de enviar una respuesta de fondo y oportuna al peticionario.

### **Sociedad Créditos Orbe S.A.S.**

La representante legal de la sociedad en mención manifestó al juzgado que el fallecido señor Sergio Andrés García Vargas adquirió un crédito de consumo para la adquisición de vehículo en Bogotá, con número de crédito 1519601 por valor de \$8'632.450., a un plazo de 36 meses, el cual fue desembolsado por Crediorbe.

Agrega que el crédito antes mencionado se encuentra saldado, se expidió el 19 de febrero de 2021 un paz y salvo, el cual se adjunta; que la aseguradora Corredores de Seguros del Valle S.A., fue la entidad que saldó la deuda del señor García Vargas (q.e.p.d.), del seguro de vida adquirido por el mismo, también adjunta la carta de autorización de levantamiento de prenda enviada directamente a la accionante y a su apoderado el 23 de marzo de 2021. Que en la presente acción se está frente a un evento de hecho superado, ya que las pretensiones dirigidas a Crediorbe ya están cumplidas y la vulneración al derecho fundamental de la accionante dejó de existir.

### **Corredores de Seguros del Valle S.A.**

La representante legal de la compañía en mención manifestó al Despacho que su labor es de intermediar seguros y son el puente entre la aseguradora, en este caso es la Previsora Seguros y su cliente Créditos Orbe, como corredores de seguros su misión es de atender el requerimiento de su cliente y no les corresponde el pago de la indemnización, esa labor la cumple la aseguradora.

Agrega que el 21 de diciembre de 2020 les llegó notificación por parte de servicio al cliente de su cliente Créditos Orbe, el aviso de reclamo, procedieron a revisar la documentación aportada del reclamo por muerte del señor García Vargas (q.e.p.d.), el pasado 10 de noviembre de 2020 cuando conducía la motocicleta de placas CSF45F. El 10 de enero de 2021 solicitaron a Créditos Orbe la certificación de la deuda a revisoría fiscal y efectivamente la recibieron el 15 del mismo mes y año; luego la radicaron y el 22 de enero de 2021 la Previsora Seguros les da el aviso de aprobación del reclamo y el 04 de febrero de 2021 con orden de pago No. 810153753 realizan transferencia electrónica a Créditos Orbe por valor de \$8'007.493. que el accionante manifiesta que interpuso derecho de petición el 21 de enero de 2021 con relación al crédito 1519601 a su dirección electrónica [seguros@correvalle.com](mailto:seguros@correvalle.com), pero no fue recibida; que a pesar que la accionante no se comunicó con ellos, siempre agilizaron los trámites de reclamación ante la aseguradora. Considera que las pretensiones no están llamadas a prosperar porque se evidencia que no han vulnerado derecho alguno de la accionante.

### PRUEBAS

Al escrito de tutela, el accionante aportó copia de los siguientes documentos:

1. Cédula de ciudadanía de Sergio Andrés García Vargas (q.e.p.d.), y de SANDY CATALINA GUIO LEÓN.
2. Poder especial autenticado de la señora SANDY CATALINA GUIO LEÓN, al abogado CAMILO ARTURO GARCÍA CASTAÑO para actuar en esta acción de tutela y otros.
3. Registro de defunción del Sergio Andrés García Vargas, de fecha 10 de noviembre de 2020.
4. Declaración Extra juicio de fecha 17 de noviembre de 2020, de la Notaria 69 del Círculo de Bogotá.
5. Acta de inspección técnica del cadáver de Sergio Andrés García Vargas CUI 110016000028202002883.
6. Solicitud cancelación del crédito de fecha 11 y 31 de diciembre de 2020 y 16 de marzo de 2021, dirigido correo electrónico Créditos Orbe S.A.S., reclamación del seguro de vida deudor.
7. Solicitud de información de fecha 21 de diciembre de 2020, 12 de enero de 2021, dirigida a la accionante, de Créditos Orbe S.A.S.

La sociedad Moviaval, adjuntó certificado de existencia y representación legal; Créditos Orbe S.A.S., allegó certificado de existencia y representación legal de la sociedad, paz y salvo de la deuda del señor García Vargas y carta de autorización de levantamiento de prenda; Corredores de Seguros del Valle S.A., adjuntó certificado de Cámara de Comercio de la compañía.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017 que estipula reglas para efectuar el reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela.

Frente al factor territorial se tiene que el domicilio de la accionante es Bogotá y las sociedades es Cali – Valle, Itagüí – Antioquia y Pereira – Risaralda y es en esta ciudad que tiene ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo y en aras de no dar demora a resolver la controversia propuesta con la acción tutelar, se avoco y tramito la respectiva acción.

### 2. Del *sub examine*

El artículo 86 de la Carta Política señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

También establece dicha norma que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### 3. Derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política establece que “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)*”.

A partir de la anterior disposición Constitucional, la jurisprudencia de la Corte, se ha encargado de determinar el contenido y alcance del derecho fundamental de petición<sup>1</sup>, reconociéndole un carácter *fundamental de aplicación inmediata*. Respecto de su titularidad, ha precisado esta Corte que pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros quienes pueden acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, la Corte Constitucional, ha señalado que el derecho de petición tiene un *carácter instrumental* en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de**

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, ver, entre otras, sentencias T-578 de 1992, C-003 de 1993, T-572 de 1994, T-133 de 1995, T-382 de 1993, T-275 de 1995, T-474 de 1995, T-141 de 1996, T-472 de 1996, T-312 de 1999 y T-415 de 1999, t-146 de 2012, T- 392 de 2017, C- 007 de 2017.

**otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política y económica, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros<sup>2</sup>.

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, la Corte ha determinado que el **núcleo esencial** del mismo se circunscribe en (i) una resolución *pronta* y *oportuna* de la cuestión que se solicita, (ii) una respuesta de *fondo* y (iii) su notificación. Lo anterior, ha insistido la Corte, no implica necesariamente una respuesta afirmativa al requerimiento. De allí que, no se configure vulneración alguna de dicho derecho cuando se obtiene una contestación *oportuna*, de *fondo*, *clara*, *precisa*, *congruente* y la misma es *puesta en conocimiento* del peticionario<sup>3</sup>.

Sobre el particular, las sentencias C-818 de 2011<sup>4</sup> y C-951 de 2014<sup>5</sup>, se ocuparon de definir los elementos que integran el núcleo esencial del derecho de petición en los siguientes términos:

-La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles<sup>6</sup>.

-La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según la propia jurisprudencia en la materia, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente; y c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado<sup>7</sup>.

En este orden de ideas, la garantía real del derecho de petición no se verifica únicamente con la simple resolución de la solicitud elevada por un ciudadano. Es también necesario "(...) *que dicha solución remedie el fondo del asunto cuando sea pertinente hacerlo*"<sup>8</sup>; verificándose así la claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto.

Al respecto, es preciso recordar que de acuerdo con la propia jurisprudencia Constitucional el derecho de petición "(...) *no implica una prerrogativa en virtud de la*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017.

<sup>3</sup> *Ibidem*.

<sup>4</sup> M.P Jorge Ignacio Pretelet Chaljub.

<sup>5</sup> M.P Martha Victoria Sachica Méndez.

<sup>6</sup> Mediante sentencia C-951 de 2014 se prevé una excepción a esta regla cuando se relaciona con materias pensionales.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencias T-610 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T- 392 de 2017 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

*qual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante”, así, se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos “(...) la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita”<sup>9</sup>. (Subrayado fuera del texto original) línea jurisprudencial recientemente confirmada por la T-357 de 2018.*

## **1. El derecho de petición ante particulares**

El Decreto 01 de 1984, que contenía el Código Contencioso Administrativo derogado, no regulaba el ejercicio del derecho de petición ante particulares. Sin embargo la jurisprudencia de la Corte Constitucional dispuso su procedencia, estableciendo un sistema de reglas aplicables en desarrollo de los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución Política. Dentro de esta perspectiva la Sentencia SU-166 de 1999 había dispuesto en dicho escenario, que la procedencia del derecho de petición ante particulares estaba regida por los siguientes elementos y reglas<sup>10</sup>:

1) La Constitución de 1991 amplió el alcance del derecho fundamental de petición, pues este se predica respecto de la administración y de las organizaciones privadas, precisando que el ámbito de aplicación en estas últimas era limitado.

2) En el ejercicio del derecho de petición ante particulares, deben diferenciarse dos situaciones: (i) si la organización privada presta un servicio público o si por la función que desempeña adquiere el *status* de autoridad, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública<sup>11</sup>; y (ii) cuando el sujeto pasivo del derecho de petición es una organización que no actúa como autoridad, sólo opera cuando el Legislador lo haya reglamentado<sup>12</sup>. Por lo mismo, la posibilidad de ejercer el amparo de este derecho contra particulares, depende del ámbito y de las condiciones que señale el Legislador.

3) La extensión del derecho de petición a particulares que no actúan como autoridad, sólo es procedente cuando el derecho de petición sea el instrumento para garantizar otros derechos fundamentales, pues su ejercicio

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencias T -296 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-150 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero; SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1009 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160 A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-975 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-455 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

<sup>10</sup> Sentencia SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero, consideración jurídica No. 3

<sup>11</sup> Sentencias T-134 de 1994 y T-105 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; Sentencias T- 529 de 1995 y T-614 de 1995. M.P. Fabio Morón Díaz; Sentencia T-172 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

<sup>12</sup> Sentencias T-507 de 1993. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-530 de 1995 M.P: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-050 de 1995 M.P. Fabio Morón Díaz; T-118 de 1998 M.P. Hernando Herrera Vergara

no puede implicar una intromisión en el fuero privado de quienes no exponen su actividad al examen público<sup>13</sup>.

Posteriormente la Corte Constitucional daría lugar a la procedencia del derecho de petición ante particulares, en aquellos casos en que exista una relación de subordinación o un estado de indefensión, como desarrollo de lo previsto para el ejercicio de la acción de tutela contra particulares, por el artículo 86 de la Constitución y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos<sup>14</sup>:

- 1) Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.
- 2) En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.
- 3) Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.
- 4) En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.
- 5) Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición.
- 6) Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición.

La regulación definitiva del derecho de petición ante particulares está contenida en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, que recogieron el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

***“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.***

*Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.*

*Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.*

---

<sup>13</sup> Sentencia T-001 de 1998. M.P. Antonio Barrera Carbonell

<sup>14</sup> Sentencia T-268 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, consideración jurídica No. 3

*Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.*

**Parágrafo 1°.** *Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

**Parágrafo 2°.** *Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

**Parágrafo 3°.** *Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.*

**Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas.** *Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”*

La Ley 1755 de 2015 es una ley estatutaria y por lo mismo, el proyecto de articulado fue sometido a control previo ante la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-951 de 2014.

El análisis de la Corte, recogió la jurisprudencia sobre derecho petición ante particulares ya referido en este fallo, afirmando desde el inciso primero del artículo 32 de la ley, que el ejercicio de ese derecho corresponde a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que la petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Como precisión alrededor de los casos en que se alega la reserva de documentos, la Corte dijo que *“fue voluntad del legislador que al derecho de petición ante particulares no le aplicaran las reglas de la insistencia en caso de reserva documental, en la medida en que este recurso es conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no se estableció un procedimiento para ello, por cuanto ello hace parte de otras leyes que de manera especial regulan la materia”*<sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup> Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

La Corte declaró la constitucionalidad del inciso tercero del artículo 32, que faculta a las entidades privadas a invocar la reserva de información, precisando que *“el artículo 24 relativo a las reservas que se encuentran en el Capítulo II, se encuentra excluido del derecho de petición ante particulares”*<sup>16</sup>, señalado además, que los particulares están habilitados para invocar las reservas contempladas en otras leyes que regulan la materia de manera especial, como pueden serlo la Ley Estatutaria de Habeas Data 1266 de 2008 y la Ley de Protección de Datos 1581 de 2012, entre otras normas.

Finalmente la Corte reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en nombre de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad, afirmando desde la Sentencia T-689 de 2013, que *“En el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses.”*<sup>17</sup>

## **PROBLEMA JURÍDICO**

En atención a lo expuesto, corresponde a este estrado judicial determinar si las compañías Créditos Orbe S.A.S., Moviaval S.A.S., y Corredores de Seguros del Valle S.A., vulneran el derecho fundamental de petición presentado por el apoderado de la señora SANDY CATALINA GUIO LEÓN, al no dar una respuesta clara y de fondo a su solicitud radicada el 13 y 21 de enero de 2021.

Bajo los anteriores postulados procede el Despacho a estudiar el tema.

## **CASO OBJETO DE ESTUDIO**

Manifestó el apoderado de la señora SANDY CATALINA GUIO LEÓN en su escrito de tutela, que el pasado 10 de noviembre de 2020 falleció el señor Sergio Andrés García Vargas (q.e.p.d.), quien en vida era el compañero permanente de su prohijada SANDY CATALINA GUIO LEÓN; que el señor Sergio Andrés García tenía un crédito con la entidad Créditos Orbe S.A.S., por una moto de placas CSF45F; que iniciaron los trámites legales y administrativos para dejar al día lo que el señor García Vargas tenía en vida, entre ellos el crédito de la moto con la entidad Créditos Orbe S.A.; que el 11 de diciembre de 2020 le informaron a Créditos Orbe sobre el fallecimiento del titular del crédito para la aplicación del seguro de vida del deudor.

---

<sup>16</sup> Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

<sup>17</sup> Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez, citando la Sentencia T-689 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Indica que el 21 de enero de 2021 la compañía Créditos Orbe, le informó que el pago de la póliza del crédito No. 1519601 se encontraba en proceso directo con la aseguradora y que el certificado no lo podían expedir por la morosidad presentada la obligación fue cedida al avalista Moviaval. Que ese mismo 21 de enero de 2021 se envió petición tanto a Moviaval como a Corredores de Seguros del Valle S.A., a la primera informándole sobre el fallecimiento del señor García Vargas y le expidiera el certificado de la deuda y al segundo que le informara sobre el pago de la póliza de seguro de vida del crédito antes mencionado; que el 27 del mismo mes y año la entidad Moviaval le envía el certificado de la deuda; que han pasado casi dos meses sin recibir comunicación de las accionadas y especialmente de Corredores de Seguros del Valle S.A. quien nunca dio respuesta a su petición del 21 de enero de 2021.

Ahora bien, la sociedad Moviaval S.A., informa que la parte actora se comunicó vía correo electrónico con Moviaval, en el instante que se encontraba ejecutando el aval; aclara que, al momento de efectuarse el pago de la reclamación del seguro de vida, la ejecución al aval se reversó, por lo que la relación contractual entre Moviaval y el deudor Sergio García Vargas (q.e.p.d.) expiró. La sociedad Créditos Orbe S.A.S., informó que el crédito No. 1519601 se encuentra saldado, se expidió el paz y salvo el 19 de febrero de 2021 el cual adjunta; que la aseguradora Corredores de Seguros del Valle S.A., fue la entidad que saldó la deuda del señor García Vargas (q.e.p.d.), del seguro de vida adquirido por el mismo; también adjunta la carta de autorización de levantamiento de prenda enviada a la accionante y a su apoderado el 23 de marzo de 2021.

Por su parte, la compañía Corredores de Seguros del Valle S.A.S., manifiesta que el 21 de diciembre de 2020 les llegó notificación por parte de servicio al cliente de su cliente Créditos Orbe con el aviso de reclamo; que procedieron a revisar la documentación aportada del reclamo por muerte del señor García Vargas el pasado 10 de noviembre de 2020 cuando conducía la motocicleta de placas CSF45F; el 10 de enero de 2021 solicitaron a Créditos Orbe la certificación de la deuda a revisoría fiscal y la recibieron el 15 del mismo mes y año, la radicaron y el 22 de enero de 2021 la Previsora Seguros les dio el aviso de aprobación del reclamo y el 04 de febrero de 2021 con orden de pago No. 810153753 realizaron transferencia electrónica a Créditos Orbe por valor de \$8'007.493.; Adiciona que el accionante manifiesta que interpuso derecho de petición el 21 de enero de 2021 con relación al crédito 1519601 a la dirección electrónica [seguros@correvalle.com](mailto:seguros@correvalle.com), pero no fue recibida. No obstante, considera desde ya el Juzgado que, en cuanto a la vulneración del derecho fundamental de petición, este no ha sido resuelto por los siguientes motivos:

En cuanto a la solicitud que hace el apoderado de la accionante, se observa que revisado los anexos allegados a esta tutela por parte de la compañía Corredores de Seguros del Valle S.A.S., ésta no aportó soporte alguno que respalde lo dicho anteriormente, ni demostró si le fue enviada respuesta a la petición del 21 de enero de 2021, ni adjuntó constancia alguna de envío por correo certificado o

electrónico; teniendo en cuenta que la compañía Corredores de Seguros del Valle S.A.S., se le corrió traslado de la acción constitucional que interpuso el apoderado de la accionante, conociendo de esta manera de su petición y pretensiones. Sin embargo, en aras de corroborar lo informado, este Despacho se comunicó telefónicamente con el abonado 3105623050, siendo atendido por quien dijo llamarse CAMILO ARTURO GARCÍA CASTAÑO apoderado de SANDY CATALINA GUIO, quien manifestó que no había recibido respuesta de la compañía accionada ni el paz y salvo.

Por lo anterior, considera el Despacho que la compañía Corredores de Seguros del Valle S.A.S., vulnera el derecho fundamental de petición del apoderado de la señora SANDY CATALINA GUIO LEÓN, al no darle respuesta, satisfaciendo los lineamientos que ha dispuesto la Honorable Corte Constitucional, con relación a que debe ser de fondo, de manera clara y congruente y dentro del tiempo estipulado por la Ley. Ahora bien, la compañía accionada no allego medio probatorio alguno que hubiera dado respuesta por escrito a la accionante o apoderado de la misma, ni se allego soporte del envió a través de correo certificado o electrónico, con el fin de acreditar la fecha y hora de recepción, pues en gracia de discusión para este Despacho y de los elementos de prueba aportados, no se cumplió con el requisito de la notificación.

De otro lado se tiene el relato que realiza la parte actora, donde es clara al afirmar que no ha recibido respuesta a su petición, de la misma manera obra el escrito antes mencionado, que permite afirmar que el dicho aún sigue latente.

Por lo anterior, **se tutelaré el derecho fundamental de petición**, invocado por el apoderado de SANDY CATALINA GUIO LEÓN. En consecuencia, se **ORDENARÁ** a la Representante legal, Gerente, Director o quien haga sus veces de la compañía Corredores de Seguros del Valle S.A.S., que en un término no superior a 48 horas, siguientes a partir de la notificación de la presente decisión, resolverá el derecho de petición presentado por el apoderado de la accionante el 21 de enero de 2021 respecto al seguro de vida del crédito No. 1519601 tomado con Créditos Orbe S.A.S., y la expedición del paz y salvo; teniendo en cuenta el término contenido en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015.

Hecho lo anterior se deberá notificar bien sea de manera personal, o por correo certificado, al peticionario en la dirección que registre en el sistema o en esta acción de tutela.

Del cumplimiento de esta decisión la compañía Corredores de Seguros del Valle S.A.S., informará al Juzgado por escrito, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, no se tutelaré en contra de las sociedades Créditos Orbe S.A.S. y Moviaval S.A.S., al establecerse que no han vulnerado derechos fundamentales de SANDY CATALINA GUIO LEÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocado por el apoderado de SANDY CATALINA GUIO LEÓN. En consecuencia, se **ORDENA** a la Representante legal, Gerente, Director o quien haga sus veces de la compañía Corredores de Seguros del Valle S.A.S., que en un término no superior a 48 horas, siguientes a partir de la notificación de la presente decisión, resolver el derecho de petición presentado por el apoderado de la accionante el 21 de enero de 2021 respecto al seguro de vida del crédito No. 1519601 tomado con Créditos Orbe S.A.S., y la expedición del paz y salvo; teniendo en cuenta el término contenido en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015.

Hecho lo anterior se debe notificar bien sea de manera personal, o por correo certificado al peticionario en la dirección que registre en el sistema o en esta acción de tutela.

**TERCERO: NO TUTELAR**, en contra de sociedades Créditos Orbe S.A.S. y Moviaval S.A.S., al establecerse que no han vulnerado derechos fundamentales de SANDY CATALINA GUIO LEÓN.

**CUARTO: INFORMAR** al accionante y accionados que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**QUINTO: ORDENAR** que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**OMAR LEONARDO BELTRAN CASTILLO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 74 PENAL MUNICIPALCN FUNCION CONTROL GARANTIAS  
BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Tutela No. 2021-069  
Accionante: Camilo Arturo García Castaño apoderado de Sandy Catalina Guio León  
Accionado: Corredores de Seguros del Valle S.A., Créditos Orbe S.A.S., y Moviaval S.A.S.  
Decisión: Concede tutela

Código de verificación:

**88f52fa4cf6cdcafe389c8ca4b124d59253ae0741bbc60fa703063fa9fe6adce**

Documento generado en 08/04/2021 02:09:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**